JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia:	VERBAL
Demandante:	CRISTINA MARIA HOLGUIN PEREZ
Demandado:	JHON FREDY DE JESUS HERNANDEZ
Decisión:	Confirma auto
Radicado:	05001 31 03 022 2021 000312 01
Auto nro.:	086

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia emitida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual se denegó el incidente de nulidad formulado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El día 14 de septiembre de 2021 los señores Cristina María Holguín Pérez, Ariana Mendoza Holguín, John Mario Holguín Pérez, José David Holguín Pérez promovieron en contra de los señores John Fredy de Jesús Hernández Hincapié, Angelica Hincapié de Hernández; Alianza MEI Empresas S.A.S.; La Equidad Seguros Generales OC, proceso verbal, el cual fue admitido el 25 de octubre del mismo año. Una vez realizadas las notificaciones a la parte demandada los señores Angélica Hincapié de Hernández y John Fredy Hernández Hincapié,

formularon incidente de nulidad fundado en la causal 8º del artículo 133 del C. General del P.

El Juzgado en providencia del 27 de mayo de 2022, consideró negar la solicitud de nulidad al estimar que la notificación a los demandados se dio acorde con la norma y sin que se violaran garantías fundamentales. Dicha decisión motivó la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Por auto del 17 de junio último se negó el recurso horizontal y se concedió la alzada.

Como fundamento de su disenso sostuvo que dentro del libelo demandatorio se indicó por parte del apoderado de los demandantes que se desconocía el paradero de los codemandados, situación que a su turno se consideró un motivo de inadmisión de la demanda, concluyendo dicho profesional del derecho que tal información era reservada y que la EPS no la iba a suministrar mediante un derecho de petición. Refirió que una vez admitida la demanda se ordenó notificar a los demandados en los términos de los Arts. 291 a 293 del C. G. del P. o de acuerdo al Decreto 806 de 2020, debiendo para ello aportar certificación del servicio de mensajería electrónica que arrojara constancia de entrega al destinatario o en su defecto solo se entendería recepcionado con el acuse de recibido o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario. Señaló que el 29 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar a Suramericana para que informará los datos de los señores Angélica Hincapié de Hernández y John Fredy Hernández Hincapié, dando respuesta y aportando la información pedida, razón por la cual se procedió a la notificación por correo electrónico a los mentados codemandados a las cuentas frejohnz826@gmail.com y fredyhdez826@gmail.com, el 23 de febrero de 2022, encontrándose en la trazabilidad que aparece

recibido, pero no certificación alguna que la apertura de la notificación ni de la lectura del mensaje. Indicó que los accionados tuvieron conocimiento del proceso por intermedio de la empresa codemandada, al afirmar que nunca habían recibido notificación, debido a que la dirección de correo electrónico reportado a la EPS no la utilizan hace mucho tiempo, pues una de las razones es que no recuerdan la clave de acceso, razón por la cual el documento de Servientrega no puede certificar ni la apertura de la notificación ni la lectura del mensaje, lo que indica que los demandados no han tenido acceso al mismo, sin darse cumplimiento a lo expresado respecto de esta forma de notificación.

En suma, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar decretar la nulidad de lo actuado.

Corrido el traslado a la parte contraria, esta no se pronunció, por lo que siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Como es sabido, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone que:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La norma en mención consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y en especial en el trámite de un proceso judicial.

Por su parte, el artículo 11 del C. General del P. reza: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*"

En tal sentido, la publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportarlas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.[1]

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"[2]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

> *"En materia procesal, la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador. De ahí que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil le imponga al juez*

[1] Sentencia T-489-06. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia T-419-94. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

el deber de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la "...lealtad y probidad, y buena fe que deben observarse en el proceso...", amén de que el numeral 1° del artículo 71 ejusdem le impone a las partes y sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en el transcurso del mismo.

En la medida en que se ha entendido que, además de la justa composición del litigio, el proceso judicial entraña la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, los aludidos de la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales, y, en no pocas ocasiones, como regla generadora de particulares efectos, entre ellos, inclusive, el de crear o consolidar derechos o situaciones jurídicas.

Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos…"

Respecto a la consecuencia de la declaración judicial por la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículo 133 del C. General del Proceso).

Así, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se implementaron las tecnologías de la información en las actuaciones judicial; sin embargo, dichas disposiciones no fueron ajenas al C. General del Proceso.

En efecto, el inciso 5º del numeral 3º del Art. 291 del estatuto procesal dispuso: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado9 por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse de recibo. En este caso se dejará*

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Por su parte, el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 disponía que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."* (Subrayas propias). Dicha norma fue replicada en la Ley 2213 de 2022 vigente en la actualidad

Una vez revisado el expediente contentivo del proceso verbal se puedo establecer que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio el apoderado de la parte demandante, indicó respecto de los señores John Fredy de Jesús Hernández Hincapié y Angélica Hincapié de Hernández que: "*se desconoce la dirección dela demandada. Se solicita oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. para que suministre información que permita notificar a la demandada (…) atendiendo que de acuerdo a la consulta en ADRES, la demandada se encuentra afiliada a dicha entidad como cotizante*". De

acuerdo con lo anterior, se ordenó oficiar a la EPS Suramericana para que suministrará los datos de notificación de los citados demandados.

Mediante escrito del 22 de febrero último la EPS Suramericana informó que el señor John Fredy de Jesús Hernández Hincapié, podría ser localizado en la dirección CR 51 # 86 - 55 ITAGUI y el correo electrónico frejohnz@hotmail.com (ver archivo 28Memorial20220222.pdf). Por parte Angélica Hincapié de Hernández se localizaría en la dirección CL 87 50-20 AP 201 ITAGUI y correo fredyhdez826@gmail.com (ver archivo 29Memorial20220222.pdf).

Ahora bien, con dicha información el apoderado de la parte demandante, procedió a notificar los citados resistentes a las cuentas de correo electrónico antes indicadas y a través de la empresa Servientrega se pudo certificar que los mismos fueron entregados así:

1. Para el señor Hernández Hincapié (ver archivo 30Memorial2022024.pdf)

Resumen del mensaje

Id Mensaje	*275893*
Emisor	*jorge.gmht@hotmail.com*
Destinatario	*FREJOHNZ@HOTMAIL.COM - JOHN FREDY DE JESUS HERNANDEZ HINCAPIE*
Asunto	*CITACION NOTIFICACIÓN PERSONAL 05-001-3103-022-2021-00312-00*
Fecha Envío	*2022-02-23 22:46*
Estado Actual	*Acuse de recibo*

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	*Fecha. Evento*	*Detalle*
Mensaje Enviado	*2022 /02/23*	*Tiempo de firmado: Feb 24 03:48:17 2022 GMT* *Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.*

Con Estampa De tiempo	*22:48: 17*	
Acuse de recibo	*2022 /02/23 22:48: 30*	*Feb 23 22:48:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[6631]: A6DFE124846E: to=<FREJOHNZ@HOTMAIL.COM>, relay=Hotmail com.olc.protection.outlook.COM [104.47.6.33]:25, delay=4.1, delays=0.15/0/0.88/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (2502.6.0<a1b3c7f55883ac63c62c95deb76ddaa4799b027b3a7a301e61497 a655b49280e@eentrega.co> [InternalId=11523397266727, Hostname=SA1PR10MB5735.namprd10.prod.outlook.com] 26959 bytes in 0.286, 91.974 KB/sec Queued mail for delivery ->250 2.1.5)*

2. Para la señora Hernández Hincapié (ver archivo 30Memorial2022024.pdf)

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	*275896*
Emisor	*jorge.gmht@hotmail.com*
Destinatario	*fredyhdez826@gmail.com - ANGELICA HINCAPIE DE HERNANDEZ*
Asunto	*CITACION NOTIFICACIÓN PERSONAL 05-001-3103-022-2021-00312-00*
Fecha Envío	*2022-02-23 22:56*
Estado Actual	*Acuse de recibo*

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	*Fecha Evento*	*Detalle*
Mensaje enviado con estampa de tiempo	*` 2022/02/23 22:58:56.*	*Tiempo de firmado: Feb 24 03:58:56 2022 GMT* *Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.*
Acuse de recibo	*2022/02/23 22:59:19*	*Feb 23 22:58:57 cl-t205-282cl postfix/smtp [12710]: 44BA012485A5: to=<fredyhdez826@gmail.com>, relay=gmailsmtp in.l.google.com[142.251.4.27]:25, delay=1.2, delays=0.13/0/0.3/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1645675137 3si926427ywl.390 - gsmtp)*

De manera que, a los accionados se les envío a la cuenta de correo electrónico registrada en el sistema de salud acorde con las normas legales vigentes, pues autorizan a la parte a realizarse de esta manera. Ahora bien, los demandados no desconocieron estas cuentas, solo atinaron a decir que hace mucho tiempo no son utilizadas, incluso que no saben la contraseña para acceder a ellas,

excusa que no puede ser tenida en cuenta, debido a que no demostraron que tenían un e – mail alterno en donde recibían notificaciones y la contraseña se puede recuperar, pues todos los prestadores de estos servicios dan la posibilidad de acceder mediante otras formas.

Bajo esta línea argumentativa se tiene que a los demandados no se les vulneró el derecho de defensa, pues la notificación se dio acorde con las normas procesales y respetando los términos establecidos en la norma. En este sentido resulta claro para la Sala de Decisión que recibida la comunicación a efectos de la notificación personal de que trataba el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la parte demandada no podía aducir que la cuenta de correo se encontraba inactiva, máxime en estos momentos en donde en todos los aspectos cotidianos es indispensable tener una activa.

Colofón de lo expuesto, debe esta Sala CONFIRMAR en su integridad el auto atacado, pues no se advierte vicio alguno en la actuación proferida por la juez de conocimiento al desestimar la nulidad alegada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costa**.**

TERCERO. Para los efectos del inciso segundo del artículo 326 del C. General del P., se ordena comunicar lo decidido.

N O T I F Í Q U E S E

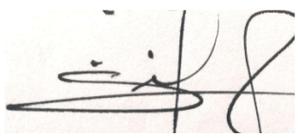

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado